



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N° 4992-2021-62**

**Sumilla:** La doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, no debe ser seguido por esa Sala Penal Superior de conformidad con el principio de independencia judicial y el principio de legalidad, además de haberse verificado los siguientes defectos de técnica-jurídica: **i.** Es contrario a la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada sobre la aplicación de la Ley N° 31751, incluso en delitos graves como el de terrorismo. **ii.** Es contrario a la *ratio decidendi* de la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal. **iii.** Es ineficaz al no tener efecto vinculante la *ratio decidendi*. **iv.** No cumple las reglas sobre el control difuso desarrolladas en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte (vinculante). **v.** Es contrario a los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia. **vi.** Vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley N° 31751 fomenta la impunidad. **vii.** Aplica erróneamente el principio de proporcionalidad. **viii.** Habilita el proceso de habeas corpus por inaplicación del plazo de prescripción fijado en la Ley N° 31751.

**AUTO DE APELACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Trujillo, veintidós de marzo del dos mil veinticuatro

Imputada : Caroline Geraldine Sánchez Valenzuela  
Materia : Lesiones físicas leves por violencia familiar  
Agravado : Miguel Angel Puertas Hernández  
Procedencia : Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo  
Impugnante : Fiscalía  
Materia : Apelación de auto de prescripción de la acción penal  
Especialista : Rafael Romero Rodríguez

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *ocho de abril del dos mil veintidós*, el Fiscal Daniel Dardo Macedo Rabines de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, presentó ***acusación directa*** contra la imputada Caroline Geraldine Sánchez Valenzuela, como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones), tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de Miguel Angel Puertas Hernández.



2. Con fecha *dieciséis de octubre del dos mil veintitrés*, la Juez Ingrid Pajares Acosta del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante resolución número seis expedida en sesión de juicio oral, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica de la imputada.
3. Con fecha *dieciocho de octubre del dos mil veintitrés*, la Fiscal Provincial Elena del Carmen Jara Castañeda de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la excepción de prescripción, solicitando que se revoque el auto contenido en la resolución recurrida y se la declare infundada.
4. Con fecha *cuatro de marzo del dos mil veinticuatro*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Ofelia Namoc López, **Eliseo Giammpol Taboada Pilco (ponente)** y Carlos Carranza Rodríguez, habiendo concurrido únicamente el Fiscal Superior William Arana Morales solicitado se revoque el auto de excepción de prescripción y se la declare infundada.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### **Antecedentes del caso**

5. El delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones) se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.
6. El hecho punible materia de acusación directa se resume en que con fecha 3 de junio de 2018 a las 19:30 horas, Miguel Angel Puertas Hernández (agraviado), se encontraba por inmediaciones de la calle Tomas Moscoso, cuadra 12 del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, acompañado de su menor hijo, con la finalidad de entregárselo a su madre Caroline Geraldine Sánchez Valenzuela (imputada), para que lo cuidará mientras él iba a trabajar, dándole recomendaciones sobre su cuidado, sin que la imputada le preste atención, por lo que, el agraviado le quitó su teléfono celular, ocasionando que la imputada se abalance sobre él, rasguñándole el cuello y parte del labio, generándole lesiones que han requerido dos días de incapacidad facultativa y tres días de incapacidad médico legal, conforme se describe en el certificado médico legal N° 011235-VFL.
7. La Juez *a quo* en la resolución recurrida declaró **fundada** la excepción de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa de la imputada, en la sesión de audiencia de juicio de fecha 16 de octubre de 2023, argumentando que la acusación directa **no** suspende la prescripción de la acción, en razón que conforme a la literalidad del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, la suspensión sólo



procede cuando el fiscal formaliza la investigación preparatoria. Por tanto, desde la comisión del delito materia de acusación ocurrido el **3 de junio de 2018** hasta el juicio oral, ha operado la prescripción de la acción penal, al transcurrir temporalmente el máximo de la pena más la mitad equivalente a 4 años y 6 meses, teniendo como base de computo la dosimetría punitiva prevista en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, lo cual se cumplió el **3 de diciembre del 2022**, habiéndose por consiguiente extinguido la acción penal por prescripción.

8. La Fiscal Provincial en su recurso de apelación escrito señaló que la Juez a quo no consideró para el computo de la prescripción, el plazo máximo de suspensión de un año previsto en la **Ley N° 31751**, publicada el **25 de mayo de 2023**, argumentando erróneamente que la acusación directa no suspende el plazo de suspensión a diferencia de la disposición de formalización de investigación preparatoria, desatendiendo de esta manera la *ratio decidendi* de la Casación N° 515-2020-Cajamarca, de 1 de marzo de 2022, que contrariamente a lo resuelto en el caso de autos, ha establecido que la acusación directa, al igual que la incoación del proceso inmediato, cumplen la misma función de la disposición de formalización de investigación preparatoria, por tanto, tienen el efecto de suspender la prescripción. Posteriormente, en la audiencia de apelación, el Fiscal Superior ha sustentado como nuevo fundamento jurídico que los Jueces *ad quem* deben aplicar el novísimo **Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2023**, que ha determinado la inaplicación de la Ley N° 31751 por inconstitucional, al afectar el principio de proporcionalidad, debiendo considerarse que el cómputo de la suspensión de la prescripción no sería de un año como lo fija la Ley N° 31751, sino el máximo de la pena más la mitad como lo dispone la doctrina legal del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de 26 de marzo de 2012, por consiguiente, en el caso de autos aún no habría prescrito la acción penal.
9. Para resolver la presente causa será necesario que los Jueces *ad quem* analicen los siguientes temas: **i.** La inaplicación por la Juez a quo de la suspensión del plazo de prescripción al haberse formulado acusación directa en el presente proceso, en sentido contrario a la *ratio decidendi* de la Casación 515-2020-Cajamarca, de 1 de marzo de 2022, **ii.** La inaplicación del plazo de suspensión de la prescripción de un año previsto en la Ley N° 31751, en cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que ha declarado su inconstitucionalidad por vulneración del principio de proporcionalidad, considerándose para la suspensión de la prescripción la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, de 26 de marzo de 2012, consistente en aplicar para el plazo de suspensión de la prescripción consistente en el máximo de la pena más la mitad del delito materia de imputación, descartando el plazo de un año previsto en la ley.

### **Prescripción de la acción penal**

10. La prescripción de la acción penal le pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria **firme**, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence



sin que se haya expedido *sentencia irrecurrible*<sup>1</sup>. La excepción de prescripción de la acción penal se puede interponer ya sea en la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento o estando pendiente de resolución el recurso impugnatorio admitido. Mientras el procedimiento no haya concluido con resolución impugnable y resulta evidente el transcurso del plazo de prescripción procederá la excepción. Si el proceso está en el Juzgado se interpondrá ante él. Si el expediente ha sido elevado a conocimiento del superior jerárquico para que resuelva un recurso impugnatorio y el procesado tiene la certeza de que ya ha operado la prescripción, podrá interponer la excepción ante el *ad quem*, incluso puede ser declarada de oficio como lo permite el artículo 7.3 del Código Procesal Penal.

11. La prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 18].
12. La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Respecto a la determinación del dies a quo, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos [Recurso de Nulidad N° 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 7].
13. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en

---

<sup>1</sup> Roy Freyre, Luis Eduardo. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grijley. Lima. 1998, p. 48]



su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 19].

14. El artículo 84 del Código Penal –antes de ser modificado por Ley N° 31751 de 25 de mayo de 2023- fue materia de interpretación en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, que señaló en su fundamento jurídico 25 lo siguiente: La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión (por la disposición de formalización) no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. Posteriormente, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, estableció un límite al plazo de esta suspensión e indicó que no podía prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [Apelación N° 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 1.4].

#### **Suspensión de la prescripción en la acusación directa**

15. El artículo 82.2 del Código Penal señala que “los plazos de prescripción de la acción penal comienzan en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó”. El delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones) tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, es un *delito instantáneo* que se consuma con la producción del resultado, consistente en causar lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En el presente caso, según la acusación fiscal el delito se ha consumado el **3 de junio de 2018** en que se realizó la acción típica. Para efectos de la prescripción, es necesario precisar que el Ministerio Público, conforme al artículo 336.4 del Código Procesal Penal formuló acusación directa, encontrándose actualmente el proceso en la etapa de juicio oral.
16. La acusación directa está regulada en el artículo 336.4 del Código Procesal Penal: “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Es una institución conocida en la doctrina como “acusación por salto”, instituida por la ley como un supuesto de aceleramiento procesal, obviando el procedimiento preparatorio formalizado, en razón de que lo actuado en el procedimiento preliminar (indagación preliminar) permitió establecer suficientemente la realidad del delito y la vinculación del imputado, dejando expedito el advenimiento del procedimiento intermedio [Casación N° 515-2020/Cajamarca, de 1 de marzo de 2022, fundamento jurídico 11]. La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios [Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 6].
17. La Corte Suprema en la Casación N° 515-2020/Cajamarca, de 1 de marzo de 2022, ha señalado que es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación



del proceso inmediato (ex artículo 447.6 del Código Procesal Penal). Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal. Y si, con una sospecha menor, como es la sospecha reveladora, se suspende la prescripción de la acción penal, con una sospecha mayor, como es la sospecha suficiente, propia de la acusación (directa o no), es evidente que también se produce tal efecto o consecuencia jurídica. La incoación de un proceso penal se ha producido con creces con la acusación directa y esta nota esencial es lo relevante para, superado un momento previo de posibles diligencias preliminares, dar por suspendido el plazo de prescripción de la acción penal [fundamento jurídico 15].

18. La Casación N° 66-2018/Cusco, de 15 de octubre de 2018, también estableció que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la Investigación Preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa. La misma línea argumentativa también siguió la Casación N° 621-2019/Loreto, de 23 de marzo de 2021 [fundamento jurídico 6]. Como se advierte, existe una jurisprudencia suprema uniforme y reiterada que ha generado un precedente sobre la suspensión de la prescripción en la acusación directa, a partir de la interpretación del artículo 339.1 del CPP. Por lo expuesto, siendo el precedente desarrollado en la jurisprudencia suprema de obligatorio cumplimiento en la solución de casos similares, resulta errada la postura de la Juez a quo al señalar contrariamente en la resolución recurrida que la acusación directa no suspende la prescripción, máxime si no ha dado razones suficientes para apartarse de la jurisprudencia suprema anotada, como lo exige el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
19. Para el cómputo de la prescripción en el presente caso, debe transcurrir el plazo extraordinario consistente en el máximo de la pena más la mitad prevista para el delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones) tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, equivalente a 4 años y 6 meses, al que debe agregarse 1 año por la suspensión de la prescripción al haberse formulado acusación directa. La Ley N° 31751, de 25 de mayo de 2023, invocada por la Fiscal provincial apelante, modificó el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, estableciendo de manera inequívoca que “en ningún caso la suspensión será mayor de un año”. El hecho punible descrito en la acusación fiscal aconteció el **3 de junio de 2018**, debiendo transcurrir en total **5 años y 6 meses** para que opere la prescripción de la acción penal, lo que ha tenido lugar el **3 diciembre de 2023**. Por tanto, si bien en el momento en que la Juez a quo emitió la resolución recurrida en la sesión de juicio de fecha **16 de octubre del 2023**, aún no había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, a la fecha de expedición de la presente resolución de vista, ese plazo ya se cumplió en exceso, en consecuencia, corresponde declarar en segunda instancia la prescripción de la acción penal.



20. No obstante lo expuesto, el Fiscal Superior en la audiencia de apelación de auto, ha incorporado como nuevo argumento jurídico -no expuesto en la apelación escrita- que los Jueces *ad quem* apliquen el novísimo Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que ha declarado la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 y exhortado a los jueces de la República su aplicación, sustituyéndola con el establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 que delimitó el plazo de suspensión de la prescripción en el máximo de la pena más la mitad (4 años y 6 meses) del delito de agresiones materia de acusación, que se agregaría al plazo de interrupción de la prescripción (otros 4 años y 6 meses), con lo cual aún no habría operado la prescripción en el caso de autos (en total de 9 años), computado desde la consumación del delito ocurrido el 3 de junio de 2018 según la imputación fiscal.

### **Criterios erráticos de la Corte Suprema sobre la suspensión de la prescripción**

21. La ausencia de regulación legal específica del plazo de suspensión de la prescripción en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal (antes de la Ley N° 31751), generó que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, señale inicialmente que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal regula una suspensión *sui generis*, cuya consecuencia es que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde el acto fiscal de formalización de investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal [fundamento jurídico 26], estableciendo de facto la ***imprescriptibilidad de todos los delitos***.
22. Posteriormente, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, de 26 de marzo del 2012, cambió su postura (con el título: “necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción”), estableciendo que en estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del ***principio de plazo razonable*** para la realización de la justicia, determinó que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [fundamento jurídico 11]. Esta doctrina legal “reevaluada” en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, fue invocada de manera uniforme y reiterada en la jurisprudencia suprema (véase la Casación 332-



2015-Del Santa, de 28 de marzo de 2017, Casación 889-2016/Cusco, de 26 de junio de 2019, la Casación 1629-2019/Ayacucho, de 11 de junio de 2019, entre otras).

23. Puede concluir de manera objetiva que la Corte Suprema tuvo una **primera postura errática** en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, al interpretar que la laguna del derecho ocasionada por la ausencia de regulación explícita del plazo de suspensión de la prescripción en el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, convertía en imprescriptibles todos los delitos, desatendiendo el principio al plazo razonable del proceso, amén de desconocer la existencia de una regulación especial sobre la imprescriptibilidad limitada a delitos especialmente graves listados en el artículo 88-A del Código Penal.
24. Una **segunda postura errática** de la Corte Suprema está relacionada con la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención temporal de determinados órganos jurisdiccionales durante la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 fijada en diversas resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En el **Recurso de Nulidad N° 616-2020/Puno, de 3 de noviembre de 2020**, señalo que la cuarentena declarada restringió la facultad de los ciudadanos de acceder a la tutela judicial en su integridad. En esa lógica, si bien han funcionado órganos de emergencia en el Poder Judicial, lo cierto es que, en realidad, los operadores jurídicos como los usuarios se han visto limitados en el desplazamiento y acceso físico a los ambientes judiciales, lo que paralizó en gran parte las actividades del sistema de administración de justicia, las mismas que fueron reiniciándose por zonas y en etapas diferentes [fundamento jurídico 35]. Dada esta coyuntura excepcional es perfectamente **válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal**, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia -universal e interdependiente- en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia [fundamento jurídico 36].
25. El Tribunal Constitucional en la STC N° 3580-2021-HC/TC de 4 de octubre de 2022 -contrariamente al Recurso de Nulidad N° 616-2020/Puno-, señalo que la habilitación contenida en el Decreto de Urgencia N° 26-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (Resolución Administrativa N° 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chíncha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (Resolución Administrativa N° 839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash) [fundamento jurídico 23.a]. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar



o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocidas, no se computen los plazos procesales, afectando los derechos de los litigantes [fundamento jurídico 23.b].

26. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal -afirma el Tribunal Constitucional-. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado [STC N° 3580-2021-HC/TC de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico 23.d]. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118.19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 61-2020-P-CE-PJ, N° 62-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días [fundamento jurídico 23.e]. Posteriormente, la Corte Suprema enmendó su postura en el Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023<sup>2</sup>, invocando la jurisprudencia constitucional desarrollada en la STC N° 3580-2021-HC/TC de 4 de octubre de 2022, precedente reiterado en la STC N° 985-2022-PHC/TC y N° 1063-2022-PHC/TC.

---

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023: En cuanto a las causales de suspensión por la pandemia del Covid-19 y la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, al resolver el presente recurso de nulidad, estima que es de aplicación la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 310/2022 (Expediente N° 3580-2021-HC/TC), ratificada en la STC N° 7/2023 (Expediente N° 985-2022-PHC/TC), ambas sentencias posteriores a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida y el Recurso de Nulidad N° 1186-2021/Lima. En estas dos sentencias constitucionales se interpreta que la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley (Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635), y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, ni el DU N° 26- 2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118.19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días [fundamento jurídico 22].



Fuente de error	Criterio errático	Fuente de corrección	Criterio correcto
AP 1-2010/CJ-116	Suspensión del plazo de prescripción termina con la sentencia firme (imprescriptible)	AP 3-2012/CJ-116	Plazo de suspensión es igual a la prescripción extraordinaria
RN 616-2020-Puno	Suspensión del plazo de prescripción por suspensión de plazos dispuesta por el CEPJ	STC 3580-2021-HC/TC	El ejercicio de la acción penal esta sujeto a un plazo legal, no puede ser modificado por normas de inferior jerarquía

### Criterios disimiles de la Corte Suprema sobre la suspensión de prescripción

27. La jurisprudencia suprema (véase la Casación 889-2016/Cusco de 26 de junio de 2019, entre otras)<sup>3</sup>, emitida a partir de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, establecía que para que opere la prescripción de la acción penal se requerían dos plazos extraordinarios, una por la interrupción (artículo 83, último párrafo del Código Penal) y otra por la suspensión (artículo 339.1 del Código Procesal Penal). Pese a ello, en la Casación N° 332-2015/Del Santa, de 28 de marzo de 2017, autodenominada como doctrina jurisprudencial vinculante, consideró suficiente que se cumpla el plazo extraordinario de la suspensión equivalente al máximo de la pena más la mitad para que opere la prescripción, sin necesidad de reiniciar el plazo interrumpido por la formalización de investigación preparatoria hasta completar nuevamente el otro máximo de pena más la mitad<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Casación N° 889-2016/Cusco de 26 de junio de 2019: Se tiene que en el presente proceso se imputó a los procesados Wilber Holgado Escalante, Jorge Luis Galdós Tejada y José Pinares Valencia, haber cometido el delito de lesiones culposas, cuya pena máxima se sanciona con tres años de pena privativa de libertad (de conformidad con el artículo 124 del Código Penal, vigente al momento de los hechos); por lo que el plazo máximo de prescripción resulta ser de 7 años con seis meses, el cual empezó a contabilizarse desde el 13 de abril de 2011, fecha en la cual se habría cometido el delito imputado (ver punto 1 del esquema): sin embargo, cuando el fiscal provincial formalizó la investigación preparatoria el 30 de mayo de 2012, se dio inicio a la suspensión de la prescripción (ver punto 2 del esquema), cuyo lapso no puede ser mayor al equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad, el cual, en atención al delito imputado, es de cuatro años con seis meses [fundamento jurídico 5]. Se advierte que el plazo de suspensión en este proceso, al comenzar el 30 de mayo de 2012, venció el 29 de noviembre de 2016 (ver punto 3 del esquema), y desde esta fecha se reanudó el cómputo del plazo máximo de la prescripción. Por tanto, a la fecha (ver punto 4 del esquema), la acción penal se encuentra aún vigente [fundamento jurídico 6].

<sup>4</sup> Casación N° 332-2015/Del Santa, de 28 de marzo de 2017: En el caso concreto se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo



28. El novísimo Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, de 28 de noviembre de 2023, propone que el plazo de suspensión sea el tiempo máximo de la pena privativa de libertad fijada en la ley para el delito (plazo ordinario), señalando que “esa misma premisa” fue utilizada por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CIJ-116 para delimitar pretorianamente la duración de la suspensión [fundamento jurídico 20]<sup>5</sup>, lo cual es inexacto pues en el referido acuerdo plenario se optó por establecer que el plazo de suspensión era el máximo de la pena más la mitad. De otro lado, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 también señaló que respecto de “delitos de especial significación”, los plazos incluidos la suspensión y la interrupción deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social [fundamento jurídico 26], estableciendo un criterio ambiguo que deja a la total discrecionalidad del juez su concreción, determinando qué casos causan grave alarma social para inaplicar la Ley N° 31751, *puro decisionismo judicial*<sup>6</sup>.
29. En resumen, se verifica hasta cuatro criterios disímiles de la Corte Suprema sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal ocasionado una indeseable inseguridad jurídica contrario precisamente a los fines predicables al máximo órgano jurisdiccional de generar predictibilidad en la interpretación de las leyes. Así tenemos: **i.** La sumatoria de dos plazos de prescripción extraordinaria por

---

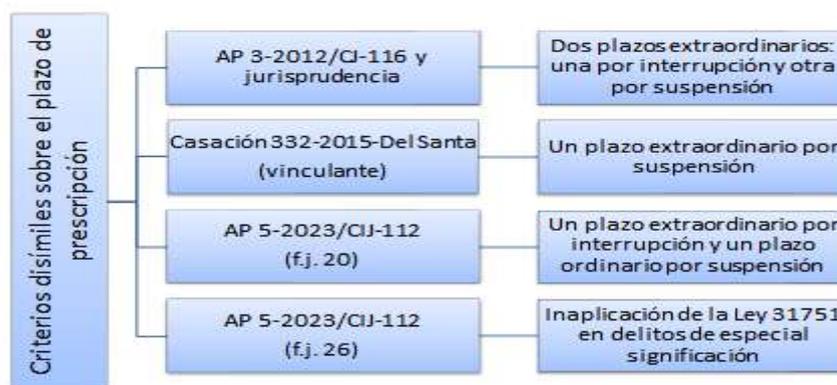
del artículo 122 del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no mayor de 2 años. El presunto delito se habría cometido el día 3 de diciembre de 2011, siendo la disposición de formalización de investigación preparatoria del 19 de diciembre del 2012 [fundamento jurídico 14]. En ese orden de ideas, y aplicando debidamente el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, es de señalar que, desde el 3 de octubre del 2011, en que se habría cometido el delito, hasta el 19 de diciembre del 2011, en que la Fiscalía dispuso la formalización de investigación preparatoria ha pasado 1 año y 16 días, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción [fundamento jurídico 15]. Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal con fecha 19 de diciembre del 2012, y en aplicación del plazo máximo de suspensión que es equivalente al máximo de la pena más la mitad, tenemos que terminará indefectiblemente pasados tres años (los dos años más la mitad, que es uno). Esto fue el **19 de diciembre de 2015** [fundamento jurídico 16]. Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal interpretada por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, de 28 de marzo del 2012, siendo que tal acción prescribiría el **19 de diciembre del 2015** [fundamento jurídico 17].

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112: Es verdad que algunos Códigos fijaron un plazo abstracto y específico, único, para la duración de la suspensión de la prescripción, aunque la pauta del Código Penal, conforme a la fuente suiza que inspiró gran parte de la institución de la prescripción (Anteproyecto Suizo de 1918, artículos 67 a 72), fue referir un plazo flexible en función a la clase de pena –el artículo 80 del CP vigente la ató, de modo regular y salvo excepciones para penas no privativas de libertad, al **tiempo máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito**–. **Esa misma premisa fue utilizada** por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 para delimitar, pretorianamente, la duración de la suspensión [fundamento jurídico 20].

<sup>6</sup> STC 1949-2007-PA/TC, de 25 de julio de 2007: Respecto a la motivación de resoluciones, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que la exigencia de fundamentación jurídica de una decisión judicial forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Tal exigencia busca eliminar la arbitrariedad o el puro subjetivismo del órgano jurisdiccional autorizado para resolver un caso concreto, de modo tal que sea la Constitución y la ley, entre otras fuentes del Derecho, las que prevalezcan en cada caso. Lo antes expuesto exige que previamente a aplicar la respetiva norma jurídica se efectúe un control de validez de ésta (si es compatible formal y material con normas de jerarquía superior y en última instancia con la Norma Fundamental), de modo que al expresar correctamente la fundamentación jurídica en un determinado caso se muestre a su vez la vigencia de un Estado en el que imperan las reglas jurídicas antes que el *puro decisionismo judicial* [fundamento jurídico 3].



interrupción y suspensión (Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 y jurisprudencia); **ii.** La aplicación de un plazo de prescripción extraordinaria por suspensión sin reinicio del plazo de interrupción (Casación N° 332-2015/Del Santa, doctrina jurisprudencial vinculante); **iii.** La sumatoria del plazo de prescripción extraordinaria por interrupción y el plazo de prescripción ordinaria por suspensión (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 20); **iv.** La aplicación de la Ley N° 31751, siempre que no se trate de delitos de especial significación, según la discrecionalidad del juez (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 26).



### Plazo de suspensión de la prescripción en la Ley N° 31751

30. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente -Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo-. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, conforme a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 15].
31. La prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal) [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 17].



32. Le Ley N° 31751, publicada el **25 de mayo de 2023**, modifico el **artículo 84 del Código Penal** con la siguiente fórmula: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”<sup>7</sup>. De la misma manera, modifico el **artículo 339.1 del Código Procesal Penal** con el siguiente texto: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”<sup>8</sup>. Conforme al artículo 109 de la Constitución Política, las modificaciones dispuestas en la Ley N° 31751 entraron en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, a partir del **26 de mayo de 2023**.
33. La suspensión de la acción penal, supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción, de suerte que el ulterior curso de la prescripción resulta impedido y que una vez superado tal obstáculo se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción [Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 16]. Las regulaciones de la suspensión de la prescripción del delito en el derecho comparado son diversas y con variaciones, sea por el Estatuto Jurídico que las desarrolla (Código Penal o Código Procesal Penal), por las causales que estipula, por su denominación o por la fijación o no de un plazo que le ponga fin. La regla de duración del plazo de la suspensión de la prescripción del delito es el cese de la causa impeditiva, es decir, cuando se resuelvan los óbices procesales, aunque a partir de allí los plazos son muy variados [fundamento jurídico 18]. Siguiendo la línea trazada por el primigenio artículo 84 del CP, el citado artículo 339 del CPP, en su versión inicial, **no fijó plazo alguno**. Ha sido la Ley N° 31751 la que determinó el plazo, común a todos los supuestos de suspensión: en todo caso, no mayor de un año [fundamento jurídico 19].
34. Los plazos no solo deben reunir certeza –**deben ser legalmente determinados** y en función a la clasificación y gravedad de los delitos–; simplicidad –fijados por años o en virtud a una situación determinada claramente entendida–; y, estabilidad legislativa –en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del Código Penal, que afectan a todas las infracciones– [Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 20]. Por ello, el legislador en ejercicio de su potestad prevista en el artículo 102.1 de la Constitución Política, mediante Ley N° 31751 fijo en forma expresa, clara y sencilla que “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. La Ley N° 31751 ha cubierto una **laguna del derecho**, entendido como aquel suceso

<sup>7</sup> Artículo 84 del Código Penal (antes la modificación por Ley N° 31751): Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

<sup>8</sup> Artículo 339.1 del Código Procesal Penal (antes la modificación por Ley N° 31751): La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.



para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que debiera estar regulado por el sistema jurídico<sup>9</sup>.

35. Ante la pregunta ¿cuándo se puede considerar que existe lagunas del Derecho? A nuestro juicio, un supuesto, sería cuando el caso que carece de norma (plazo de suspensión de la prescripción) tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado (plazo de interrupción de la prescripción), aún cuando ambos son fenoménicamente distintos. Es decir que, siendo hechos diferentes en sus apariencias, tiene una esencia común o una lógica encadenada (prescripción extintiva de la acción penal). Ello nos lleva a la analogía y a la *ratio legis* que la sustenta<sup>10</sup>. El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 utilizo la analogía<sup>11</sup> como método de integración jurídica, para suplir la ausencia de regulación legal del plazo de suspensión (laguna técnica), aplicando para ello el plazo de interrupción previsto en el artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria), dejando sin efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 que inicialmente no puso límites temporales a la suspensión, convirtiendo *de facto* en imprescriptibles todos los delitos. Así pues, antes de la vigencia de la Ley N° 31751, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 y la jurisprudencia suprema emitida siguiendo dicha doctrina legal, había determinado que para que pueda operar la prescripción de la acción penal, debe transcurrir dos prescripciones extraordinarias, una por la interrupción y otra por la suspensión.
36. Las lagunas técnicas, obviamente, se solucionan dictando la normatividad correspondiente. En tanto ello ocurre, la carencia normativa debe tomarse como vacío del Derecho en la generalidad de los casos, pero en circunstancias límite, puede aplicarse reglas en base a la analogía y los principios generales del derecho vía jurisprudencial. El juez, en buena cuenta, sustituye al legislador con una solución provisional, hasta tanto se dé la normatividad necesaria<sup>12</sup>. En ese orden de ideas, la actual regulación legal sobre el plazo de suspensión de la prescripción con la vigencia de la Ley N° 31751 que ha modificado el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, descarta y hace inaplicable *ipso iure* la interpretación pretoriana efectuada por la jurisprudencia suprema en base a la doctrina legal del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 emitida en el contexto de una laguna del Derecho, superada por la ley anotada.

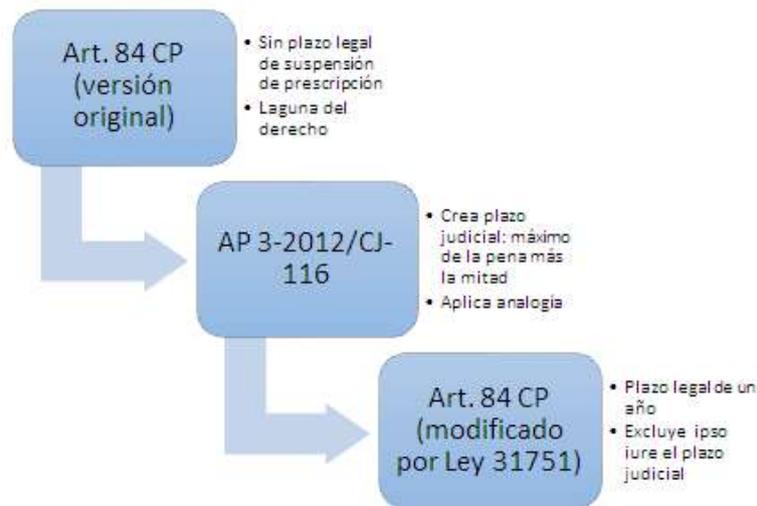
---

<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2006, p. 286.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit, p. 288.

<sup>11</sup> La analogía es un método de integración jurídica, mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le semejante en sustancia [RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit. p. 289].

<sup>12</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit, p. 288.



37. El Tribunal Constitucional en la STC N° 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023 (reiterado en la STC N° 3580-2021-PHC/TC y 985-2022-PHC/TC), ha sido claro en afirmar que el ejercicio de **la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley**, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal. **No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado** vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o **mediante un criterio judicial interpretativo**. Cualquiera de tales opciones es **manifiestamente inconstitucional** [fundamento jurídico 15].
38. La modificación pretoriana del plazo de suspensión de la prescripción propuesta en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 (máximo de la pena más la mitad), en sentido distinto al plazo fijado en la Ley N° 31751 (máximo de un año), resulta manifiestamente inconstitucional, siguiendo en estricto la línea interpretativa de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1063-2022-PHC/TC, 3580-2021-PHC/TC y 985-2022-PHC/TC) sobre la observancia del principio de reserva legal en la determinación de los plazos de prescripción. La instigación al desacato promovida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, al exhortar a los jueces de la República, darle prevalencia al criterio judicial interpretativo desarrollado en un acuerdo plenario sobre la ley que regula con total claridad el plazo de la suspensión de la prescripción, vulnera el deber esencial de todo juez en un Estado constitucional de derecho que es, administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley, como lo prevé el artículo 138 de la Constitución.
39. La Ley N° 31751 establece dos reglas sobre la duración de la suspensión de la prescripción: **i**. No podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. Se trata de una regla que requiere de una interpretación sistemática con otras normas que regulan los plazos



de las distintas etapas del proceso penal, o de otros procedimientos que debe ser satisfechos para continuar con la persecución penal<sup>13</sup>. **ii.** En ningún caso dicha suspensión será mayor a **un año**. El texto de la norma legal es claro, cualquiera sea la modalidad de suspensión del plazo de suspensión de la prescripción (intra o extra proceso), ésta no excederá de un año<sup>14</sup>. Toda suspensión no puede extenderse hasta que cese el motivo que la determinó, sino que tiene un plazo único y definitivo: un año [Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, fundamento jurídico 4].

40. El plazo máximo de un año de suspensión de la prescripción previsto en la Ley N° 31751 ha sido aplicado reiteradamente por la Corte Suprema en diversos supuestos procesales, como la formalización de investigación preparatoria (Apelación Suprema N° 48-2023-Ucayalí, de 11 de agosto de 2023, Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023)<sup>15</sup>, la interposición del recurso de queja excepcional (Recurso de Nulidad N° 1538-2022, de 13 de julio de 2023, Recurso de Nulidad N° 1165-2002/Lima, de 13 de julio de 2023, Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023, Recurso de Nulidad N° 1245-2022/Lima Sur, de 8 de agosto de 2023, Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022/Lima

<sup>13</sup> Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023: De la revisión de los actuados se advierte que concurre un supuesto de suspensión del plazo de prescripción por la interposición del recurso de queja excepcional, desde el 13 de julio de 2018 hasta el 14 de marzo de 2022, fecha en la que la Sala Superior recibió la copia de la Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 2022, emitida en la Queja Excepcional N° 270-2021/Apurímac, mediante el cual se declaró fundado el recurso. Así, podría entenderse que el plazo de suspensión por la interposición de la queja excepcional es de tres años y ocho meses, que se añade al periodo de prescripción extraordinario [fundamento jurídico 7.5]. Sin embargo, deberá tenerse presente que el 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31751, que modificó el Código Penal respecto a la referida suspensión del plazo de prescripción. La señalada modificación advierte que los “**procedimientos**” que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal, suspenden el plazo de prescripción, pero **este plazo en ningún caso superará un año**, es decir que, en el caso concreto, aunque el trámite del recurso de queja excepcional demorara más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se contará un año de suspensión. **Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad al procesado** en el presente caso, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 y el artículo 139.11 de la Constitución Política [fundamento jurídico 7.6].

<sup>14</sup> Consulta N° 14-2023/Nacional, de 5 de julio de 2023: La señalada modificación (Ley N° 31751), lo que advierte es que los “procedimientos” que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal suspenden el plazo de prescripción. Este plazo en ningún caso superará **un año**. Es decir, aunque el trámite del incidente, como una cuestión previa, cuestión prejudicial, antejudio político, entre otros procedimientos previstos en la ley, demorará por su naturaleza más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se descontará un año por la suspensión de la acción penal. Esta modificatoria, debe ser aplicada retroactivamente por favorabilidad en el presente caso, conforme al principio de retroactividad benigna de la ley penal, que prevé el artículo 103 y el artículo 139.11, ambos de la Constitución Política [fundamento jurídico 4.6].

<sup>15</sup> Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023: A efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N° 31751, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2023, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal” [fundamento jurídico 22].



Este, de 6 de octubre de 2023, Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023)<sup>16</sup>, la declaración judicial de contumacia (Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023), entre otros.

41. La Ley N° 31751 regula con certeza, simplicidad y estabilidad el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Luego, por ser norma material, toda ley o precepto que la regule puede ser *aplicada retroactivamente* si resulta más favorable al reo [Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, fundamento jurídico 4]. Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad al procesado, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 y el artículo 139.11 de la Constitución Política [Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023, fundamento jurídico 7.6].
42. Para la adecuada interpretación de la Ley N° 31751, basta aplicar el método de la *ratio legis*, el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. En efecto, el lenguaje suele denotar y connotar a la vez, por ello este método busca esclarecer la norma en base a lo connotado<sup>17</sup>. La razón de ser de la disposición anotada es fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, cubriendo de ésta manera una laguna del Derecho, que había sido superado momentáneamente por la jurisprudencia mediante la aplicación por analogía del plazo de interrupción de la prescripción. Como bien señala el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa [fundamento jurídico 20]. Vale recordar el principio filosófico y metodológico conocido como la *Navaja de Ockham*, también llamado principio de economía o principio de parsimonia, según el cual en igualdad de condiciones, la explicación más simple suele ser la más probable. En otras palabras, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja.
43. La fórmula empleada por la Ley N° 31751, que modifica el artículo 84 del Código Penal es meridianamente clara: “En ningún caso la suspensión –de la prescripción– será mayor de un año”. La explicación más simple a partir de la literalidad de la norma, siguiendo el principio de la *Navaja de Ockham*, es que cualquiera sea la

---

<sup>16</sup> Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022/Lima Este, de 6 de octubre de 2023: La conducta fue subsumida en el tipo penal normado en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal -desobediencia y resistencia a la autoridad-, que sanciona al agente penal con una pena no menor de seis meses ni mayor de cuatro años; por lo cual el régimen individualizado de prescripción extraordinario de la acción penal del delito en mención resulta en seis años. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la interposición de la queja excepcional (23 de agosto de 2022, a foja 51) suspendió los plazos de la prescripción por el tiempo de un año (Ley 31751), por lo que a este plazo se le deberá añadir el periodo de prescripción extraordinario determinado en seis años; así, a la fecha la causa se encuentra vigente [fundamento jurídico 11].

Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023: La suspensión por la interposición del recurso de queja excepcional no podrá prolongarse más allá de los plazos que se dispongan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos; y en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código Penal (Ley 31751 publicado en El Peruano el 25 de mayo de 2023) [fundamento jurídico 10].

<sup>17</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Ob. cit, p. 266.



modalidad de suspensión de la prescripción, el plazo de duración de la misma no debe exceder de un año. Por ello, la jurisprudencia suprema anterior al Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, aplicó el método de la *ratio legis*, sin ningún problema interpretativo, al señalar que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Ley N° 31751, que modificó el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 84 del Código Penal, y dispuso que la suspensión de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal, y en esta última norma estableció que ***en ningún caso la suspensión podía ser mayor de un año*** [Apelación N° 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 1.5]<sup>18</sup>.

#### **Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 contrario a la jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley N° 31751**

44. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 señaló como ***antecedente*** que para la selección de los temas del foro se propuso aquellos puntos que ***“necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial***, a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo” [fundamento jurídico 2], habiendo seleccionado, entre otros temas, la suspensión de la prescripción de la acción penal. En buena cuenta, la necesidad de la incorporación del tema que será motivo de desarrollo de doctrina legal por un acuerdo plenario supremo, debe ser la falta de uniformidad en la interpretación de una norma legal por los jueces de la República de distintos niveles, al verificarse posturas jurídicas disímiles en la resolución de casos, lo cual por razones de seguridad jurídica requiere de armonización.
45. Antes de la emisión del AP N° 5-2023/CIJ-112, la Corte Suprema a través de sus respectivas Salas Penales Permanente y Transitoria, había aplicado de manera uniforme y reiterada la Ley N° 31751, para declarar la prescripción de la acción penal en más de una decena de casos, incluso en delitos graves como el de ***terrorismo***, como a continuación se describe de manera referencial:
  - 1) Consulta N° 14-2023/Nacional, de 5 de julio de 2023, ***delito de terrorismo***.
  - 2) Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023, delito de falsedad documental.
  - 3) Recurso de Nulidad N° 1165-2002/Lima, de 13 de julio de 2023, delito informático.

---

<sup>18</sup> Apelación 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023: En el presente caso, los hechos imputados se produjeron el 20 de octubre de 2017 y la disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió el 15 de febrero de 2019. Esto es, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la disposición de formalización fue de un año, tres meses y dos días [fundamento jurídico 1.6]. El plazo máximo de suspensión de un año dispuesto por la Ley N° 31751, contabilizado desde el 15 de febrero de 2019, venció el 14 de febrero de 2020 [fundamento jurídico 1.7]. Desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha de realización de la audiencia de apelación) han transcurrido tres años, ocho meses y un día, lo que sumado al plazo inicial (antes de la formalización) nos da un total de cuatro años, once meses y tres días, por lo que se ha vencido en exceso el plazo de la prescripción de la acción penal por el delito de patrocinio ilegal [fundamento jurídico 1.8].



- 4) Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023, delito de falsedad ideológica.
  - 5) Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, delito de peculado y falsificación.
  - 6) Recurso de Nulidad N° 1245-2022/Lima Sur, de 8 de agosto de 2023, delito de usurpación.
  - 7) Apelación Suprema N° 48-2023/Ucayali, de 11 de agosto de 2023, delito de omisión del ejercicio de la acción penal.
  - 8) Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, delito de daños.
  - 9) Resolución 56, Expediente N° 1-2014, de 5 de setiembre de 2023, delito de concusión. Sala Penal Especial Suprema.
  - 10) Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022/Lima Este, de 6 de octubre de 2023, delito de desobediencia a la autoridad.
  - 11) Apelación 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, patrocinio ilegal.
  - 12) Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023, delito de lesiones culposas.
46. La jurisprudencia, según la Real Academia Española, significa “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”. La Enciclopedia Jurídica Omeba dice como una de las acepciones del vocablo jurisprudencia, “el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los Tribunales judiciales o administrativos”<sup>19</sup>. Se entiende por jurisprudencia a las reiteradas interpretaciones que hacen los Tribunales de justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas, y pueden constituir una de las fuentes del derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento<sup>20</sup>.
47. Linares Quintana afirma que la jurisprudencia, en cuanto fuente mediata o indirecta del derecho constitucional, es la serie de decisiones pronunciadas por los Tribunales que integran el Poder Judicial, y, en particular, por la Corte Suprema de Justicia de

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII (Jact-Lega), Buenos Aires, 1982, p. 621.

<sup>20</sup> FIERRO MENDEZ, Heliodoro. El precedente y el antecedente jurisprudencial en el proceso penal. Leyer. Bogotá, 2010, p. 53.



la Nación, *uniformes y constantes*, sobre una determinada materia constitucional. De lo que se infiere que, contrariamente a lo que suele creerse frecuentemente, uno o aun varios fallos aislados no pueden constituir jurisprudencia. Bien observa Gonzáles Calderón que, no se puede llamar jurisprudencia constitucional a algunas decisiones esporádicas y a todas luces *inconsistentes con el claro espíritu y letra de la ley suprema*, ni a ciertos pronunciamientos que han sido dados por motivos circunstanciales, fuera de la órbita propia del Poder Judicial e invadiendo la esfera privativa de otro poder del Estado<sup>21</sup>.

48. La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-836 de 2001 al interpretar el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, ha precisado que para el caso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que *tres* sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho, constituyen precedente jurisprudencial. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo Mexicano prescribe que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en *cinco* sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario. En nuestro país, si bien no existe regulación legal que fije el número mínimo necesario de sentencias para generar jurisprudencia, se constata objetivamente que la Corte Suprema ha emitido más de una *decena* de resoluciones uniformes y reiteradas sobre un mismo punto de derecho, aplicando la prescripción de la acción penal conforme a los alcances jurídicos de la Ley N° 31751, incluso en casos especialmente graves como el delito de terrorismo, configurándose una jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdicciones al tener efectos ordenadores, racionalizadores y estabilizadores.
49. El Tribunal Constitucional en la STC N° 24-2003-AI/TC, de 10 de octubre de 2005, ha afirmado que los presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante –aplicable por extensión a los acuerdos plenarios supremos por su carácter de obligatoriedad- son los siguientes:
  - a) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios.
  - b) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.
  - c) Cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo.
  - d) Cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas.
  - e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

---

<sup>21</sup> LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Segunda edición. Editorial Plus Ultra. Buenos aires, 1997, pp. 482-487.



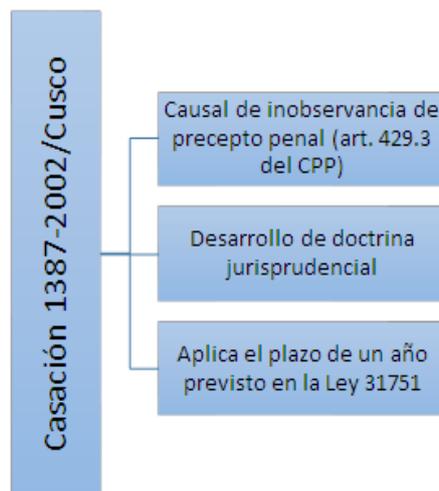
50. Ninguno de los presupuestos básicos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 24-2003-AI/TC, fue invocado y menos desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, para generar un nuevo precedente vinculante sobre el tema de suspensión de la prescripción prevista en la Ley N° 31751, pese a la preexistencia de una jurisprudencia suprema consolidada sobre su aplicación en la solución de diversos casos, sin cuestionamiento alguno a su inconstitucionalidad. Es más, ni siquiera hubo coherencia con la razón de ser de la dación del acuerdo plenario anotado, consistente en la necesidad de “una interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial”, como fue predicado en sus propios antecedentes (ver fundamento jurídico 2).
51. En el texto del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, no se mencionó ni menos rebatió los argumentos expuestos en su propia jurisprudencia sobre la aplicación inmediata de las nuevas reglas sobre el computo de la prescripción contenidas en la Ley N° 31751, lo cual le resta rigor científico-jurídico, además de inobservar el deber funcional previsto en el artículo 22, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a que los fallos de la Corte Suprema –por extensión también los acuerdos plenarios- pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisdiccional, motivando debidamente su resolución, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

**Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 contrario a la Casación N° 1387-2022/Cusco sobre la aplicación de la Ley N° 31751**

52. La Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, emitió pronunciamiento para dilucidar una ***cuestión de puro derecho***: la aplicación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en la Ley N° 31751 en el caso concreto, en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal: “Si la sentencia o auto importa ***una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal*** o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.
53. La Corte Suprema señaló que con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así, mediante la dación de la Ley N° 31751, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2023, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia, lo siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Esto es, por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio



temporal de un año [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 20].



54. A efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N° 31751, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de mayo de 2023, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal” [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 22].
55. El artículo 84 del Código Penal fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del ***principio de retroactividad benigna de la ley penal***, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución Política del Estado (artículo 103) [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 23].
56. En el caso examinado en la casación anotada se aplicó la Ley N° 31751, señalando que el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de ***adicionar un año***, tiempo en el cual los



plazos de prescripción estuvieron *suspendidos*, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos. En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. En tal sentido, se declaró ***fundada la casación por quebrantamiento de precepto material conforme al artículo 429.3 del Código Procesal Penal*** [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 24]; entiéndase quebrantamiento a la Ley N° 31751, debido a que las dos instancias judiciales habían declarado infundada la prescripción.

57. Sobre los fines de la casación, el Tribunal Supremo como cabeza del Poder Judicial, está facultado para resolver el recurso de casación, con el único fin de ***controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial***, y tiene dos misiones fundamentales en orden a la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la ley (***función nomofiláctica***); y, **b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); en ese sentido las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación, deben ser interpretadas bajo dicha dirección [Casación N° 581-2015/Piura, de 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 5.1].
58. La función nomofiláctica del recurso de casación se cumplió con la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, al pronunciarse la Corte Suprema sobre una cuestión de puro derecho relacionado con la aplicación del plazo de suspensión de la prescripción dispuesta en la Ley N° 31751 en la solución del caso concreto, generándose una jurisprudencia uniforme y reiterada en ese mismo sentido. Pese a la existencia de armonización de criterios de los jueces de la República sobre la aplicación del plazo máximo de un año por la suspensión de la prescripción regulada en la Ley N° 31751, la Corte Suprema desatendiendo la doctrina legal desarrollada en su propia jurisprudencia de cara a generar predictibilidad y seguridad jurídica, emitió el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 aplicando en forma errática y con notorio sesgo cognitivo el principio de proporcionalidad para concluir que la ley anotada (tantas veces aplicada) era inconstitucional por desproporcionada. Es decir, la Corte Suprema luego de emitir la Casación N° 1387-2022/Cusco precisamente con la finalidad de unificar la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación, replicando la misma doctrina judicial en la solución de más de una decena de casos vinculados con la aplicación de la Ley N° 31751, de manera abrupta e intempestiva, recién advierte que se trataba de una ley inconstitucional y por consiguiente inaplicable.
59. El Juez en cualquiera de las instancias –con mayor razón la Corte Suprema– al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso, pero esa autonomía interpretativa no debe ser malentendida como la libertad de fijar el sentido y alcance de la ley a voluntad personal del juez para imponer una posición académica o una determinada política criminal, con prescindencia de



critérios unificados existentes y al de igualdad. La Constitución reconoce un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujete al imperio de la ley, lo contrario sería incurrir en una actitud prevaricadora. ***No toda interpretación judicial es constitucionalmente válida***, pues hay restricciones con fundamento en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, así como en disposiciones constitucionales particulares que fijan criterios de interpretación vinculantes para todo funcionario judicial. ***La igualdad en la aplicación de la ley impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales***, como la prescripción. Se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallaban en la misma situación, sin que mediara una justificación objetiva y razonable, como sucede con la solución totalmente distinta sobre la prescripción, en los casos resueltos antes y después de la “nueva doctrina legal” desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112.

60. La Corte Constitucional de Colombia en cuanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha advertido que el ejercicio de la autonomía judicial no puede tener como consecuencia que los ciudadanos se vean sometidos a decisiones contradictorias. Se trata, llanamente de asegurar un mínimo de seguridad jurídica a los destinatarios de las normas. Sobre el particular, en la sentencia T-123 de 1995, T-574 de 1997 y T-321 de 1998, la Corte señaló que el juez o la Sala de decisión de un Tribunal está vinculado a sus decisiones anteriores (precedente), de manera que únicamente podrá apartarse de su posición si lo justifica debidamente<sup>22</sup>.
61. Hay ciertas técnicas inevitables que modulan la fuerza vinculante de los precedentes: así en algunos eventos, el juez posterior “*distingue*” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual, el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones similares pero relevantemente distintas, frente a los cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el Tribunal posterior concluye que si bien en apariencia, la *ratio decidendi* del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad ésta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus aportes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba directamente relacionada a la decisión del asunto. El Tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que ***restringe (narrowing) su alcance***. En otras ocasiones, el Tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por ***precedentes encontrados***, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O, a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto ***carece verdaderamente de una ratio decidendi clara*** [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-047 de 1999].
62. Un Tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial ***no basta que el Tribunal considere que la***

---

<sup>22</sup> FIERRO MENDEZ, Heliodoro. El precedente y el antecedente jurisprudencial en el proceso penal. Leyer. Bogotá, 2010, p. 51.



*interpretación actual es un poco mejor que la anterior*, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Los operadores jurídicos confían en que el Tribunal responderá de la misma manera y fundamentan sus conductas en tal previsión. Por ello, ***para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el Tribunal aporte razones que sean de peso y una fuerza tales*** que, en el caso concreto, ellas primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-447 de 1997].

63. La autonomía funcional del juez protege la aplicación razonable del derecho y ***no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible***, ya que el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento. La autonomía judicial no equivale, entonces, a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho, puesto de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Corte y la jurisprudencia de la Corte Constitucional [Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1045 de 2008]. Así las cosas, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla puede devenir en inaceptable por tratarse de una ***interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)*** [Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-462 de 2003].
64. La doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 induce a inaplicar la Ley N° 31751, dándole prevalencia a una interpretación judicial asumida en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 que ha establecido el plazo de suspensión de la prescripción equivalente al máximo de la pena más la mitad, excluyendo de manera pretoriana el plazo legal fijado en un año para el mismo supuesto, con lo cual la aplicación final de la regla que se propone en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 deviene en inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) por ser contrario al texto expreso y claro de la ley, así como claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), específicamente del imputado que se vería afectado en el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable que forma parte del debido proceso, al mantener la acción penal más allá del límite legal.

#### **Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ineficaz al no tener efecto vinculante la ratio decidendi**

65. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, de 28 de noviembre de 2023, ha señalado que: “La ***Ley N° 31751 es desproporcionada*** y, por consiguiente, ***inconstitucional***. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, ***no deben aplicarla***; deben preferir la norma constitucional referida a la protección



de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción” [fundamento jurídico 27]. No obstante lo expuesto, los Jueces Supremos acordaron establecer como doctrina legal, únicamente los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31 [fundamento jurídico 33]; precisando que los principios jurisprudenciales que contiene la **doctrina legal** antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del modificado artículo 112 del citado Estatuto Orgánico, según la Ley modificatoria 31595, de 26 de octubre de 2022 [fundamento jurídico 34].

66. La conclusión arribada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, en cuanto a que la Ley N° 31751 es desproporcionada e inconstitucional y por tanto los jueces no deben aplicarla [fundamento jurídico 17], en rigor, **no constituye doctrina legal que deba ser invocada por los jueces**, por propia decisión de los Jueces Supremos en el acuerdo plenario anotado, al excluir el carácter vinculatorio a dicho fundamento jurídico, es decir, estamos ante un acuerdo plenario que ha decidido la inaplicación de la **razón suficiente (ratio decidendi)**<sup>23</sup>. Siguiendo la estructura de una sentencia, el acuerdo plenario ha dado carácter vinculante a la **razón subsidiaria o accidental (obiter dicta)**<sup>24</sup>, sobre el análisis jurídico de la suspensión de la prescripción de la acción penal desarrollados en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, pero no a la **ratio decidendi** sobre el deber funcional de declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 en el proceso penal en curso [ver fundamento jurídico 17], ni tampoco le ha otorgado ninguna consecuencia jurídica en la **decisión o fallo (decisum)**<sup>25</sup>, en cuanto a que los jueces no deben

---

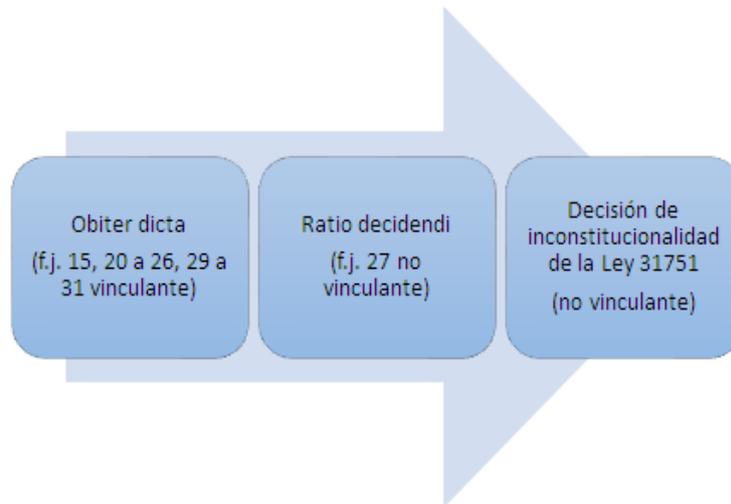
<sup>23</sup> La **razón suficiente** expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable. En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante para decidir estimativa o desestimativamente una causa; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis. Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante. La razón suficiente (la regla o principio recogida como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10 de octubre de 2005].

<sup>24</sup> La **razón subsidiaria o accidental** es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10 de octubre de 2005].

<sup>25</sup> La **decisión o fallo constitucional** es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional). En puridad, la



aplicar la Ley N° 31751 [ver fundamento jurídico 33]. Así pues, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 adolece de una manifiesta falta de conexión lógica en su estructura, al mantener únicamente como vinculante las razones subsidiarias o accidentales, sin el necesario enlace con la razón suficiente y la decisión (entiéndase acuerdo), peor aún sí los argumentos desarrollados en el acuerdo plenario son totalmente contradictorios con la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada sobre la vigencia de la Ley N° 31751 y la aplicación del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal de un año, en la solución de casos concretos.



67. El argumento desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 (como *obiter dicta*) es totalmente contrario a la *ratio decidendi* desarrollada en la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema en la solución de más de una decena de casos, aplicando la prescripción de la acción penal conforme a los parámetros establecidos en la Ley N° 31751, sin ninguna objeción sobre su constitucionalidad, reafirmando de esta manera su vigencia. En este escenario infeliz de inseguridad jurídica provocado por el nuevo criterio desarrollado en el acuerdo plenario, los Jueces de la República deben optar por la formula contenida en el artículo 138 de la Constitución Política, en cuanto a resolver con arreglo a la Constitución y a la ley, descartando aquella doctrina judicial que sea manifiestamente contraria a aquellas.

**Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 no cumple las reglas sobre el control difuso desarrolladas en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte (vinculante)**

68. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte, de 16 de agosto de 2016, fundamento jurídico 2.5, desarrollo *doctrina jurisprudencial* que debe ser observado por todos

---

decisión o fallo constitucional se refiere simultáneamente al acto de decidir y al contenido de la decisión [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10 de octubre de 2005].

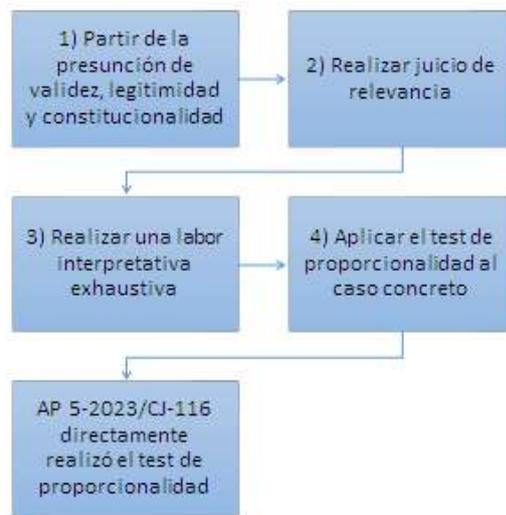


los jueces cuando realicen el control difuso, garantizando así los fines constitucionales de su ejercicio, enfatizando las siguientes reglas:

- i. **Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.
  - ii. **Realizar el juicio de relevancia**, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
  - iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces **haber agotado los recursos y técnicas interpretativas** para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.
  - iv. En esencia el control difuso es un **control de constitucionalidad en concreto** que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el **test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).
69. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 no ha seguido en estricto las reglas mínimas esenciales para realizar el control difuso de la Ley N° 31751 como se verifica de sus fundamentos. Así pues, no ha **agotado los recursos y técnicas interpretativas** para salvar la constitucionalidad de la norma legal, ello porque el control difuso es la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución; por el contrario, el uso injustificado y apresurado del mismo acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de



las normas, vulnerando el orden del sistema normativo. En otras palabras, pese a que la Ley N° 31751 goza de la **presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad**, en el acuerdo plenario anotado se prescindió de aplicar todos los métodos interpretativos para salvar su constitucionalidad, procediendo a aplicar de manera directa y pretoriana el test de proporcionalidad para declarar su inconstitucionalidad, contraviniendo la doctrina jurisprudencial desarrollada en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte.



### **Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 en contra de los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia**

70. La prescripción se erige en una **institución de relevancia constitucional**, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo Estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del **derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso** y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, **la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable**, manteniendo en incertidumbre ad infinitum la resolución de su situación jurídica frente al delito [Recurso de Nulidad N° 1165-2002/Lima, de 13 de julio de 2023, fundamento jurídico 5 y Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 6].
71. El artículo 139.13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción



de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo [STC N° 3580-2021-HC/TC, de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico 7].

72. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando **ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva** para el delito incriminado -pena abstracta-. En consecuencia, esa institución jurídica es un **mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable**, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 16].
73. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que **el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella**. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el **principio pro homine**, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se **elimine toda incertidumbre jurídica** y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica [STC N° 3580-2021-HC/TC, de 4 de octubre de 2022, fundamento jurídico 8]<sup>26</sup>.
74. La prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que **el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas** respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo opera coactivamente [Recurso de Nulidad N° 404-2007-Ayacucho, de 11 de abril de 2008, fundamento jurídico 2].

---

<sup>26</sup> Recurso de Nulidad N° 1538-2022, de 13 de julio de 2023: La prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta) [fundamento jurídico 6.1]. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo [fundamento jurídico 6.2]. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado [fundamento jurídico 6.3].



75. En el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 no se ha rebatido ningunos de los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia constitucional y penal antes anotados, en el sentido que es el legislador (no el juez), quien determina el plazo de suspensión de la prescripción mediante Ley N° 31751. Estos fines pueden resumirse en los siguientes: **i.** Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. **ii.** La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. **iii.** Opera como un límite al poder punitivo del Estado. **iv.** La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. **v.** El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. **vi.** El principio de seguridad jurídica basado en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. **vii.** El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas.

**Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley N° 31751 fomenta la impunidad**

76. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 al aplicar el principio de proporcionalidad para el análisis de la Ley N° 31751, desde el *subprincipio de idoneidad* ha señalado que “al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descrita. La *consecuencia de la impunidad* cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la *impunidad*, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más largos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal” [fundamento jurídico 25].
77. En concordancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2.24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, el artículo II.1 del Código Procesal Penal establece que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible *es considerada inocente, y debe ser tratada como tal*, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante *sentencia firme* debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.



78. El constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), así como en el principio *pro homine* [STC 2570-2018-PA/TC, de 18 de marzo de 2021, fundamento jurídico 8]. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla [fundamento jurídico 9].
79. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ha señalado que la Ley N° 31751 que regula la suspensión de la prescripción en el plazo máximo de un año, es inconstitucional al transgredir el subprincipio de idoneidad debido a que **genera impunidad**, entendido en su acepción usual como "quedar sin castigo". Esta postura contra legem, significa en términos prácticos, reemplazar o sustituir el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la **presunción de culpabilidad**, al considerar que el imputado beneficiario de la prescripción por el transcurso del plazo perentorio de suspensión regulado en la Ley N° 31751, generará impunidad y por consiguiente quedará sin castigo. Radicar la inconstitucionalidad de la nueva ley de prescripción porque genera impunidad como lo propone el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, implica desconocer la naturaleza jurídica de la prescripción como limite a la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo [Recurso de Nulidad N° 1538-2022, de 13 de julio de 2023, fundamento jurídico 6.2].
80. La prescripción siempre operara antes de la sentencia firme, por tanto, si la persona imputada debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad por sentencia firme, entonces, la supuesta impunidad generada por la prescripción como se predica en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 para deslegitimar la Ley N° 31751, esta basada en una presunción de culpabilidad sin cobertura constitucional ni legal. Es necesario precisar que el imputado llega al proceso con un status –de inocencia- que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio de *favor rei*, comúnmente mencionado como *in dubio pro reo*. No se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para "favorecer" sino muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado<sup>27</sup>.

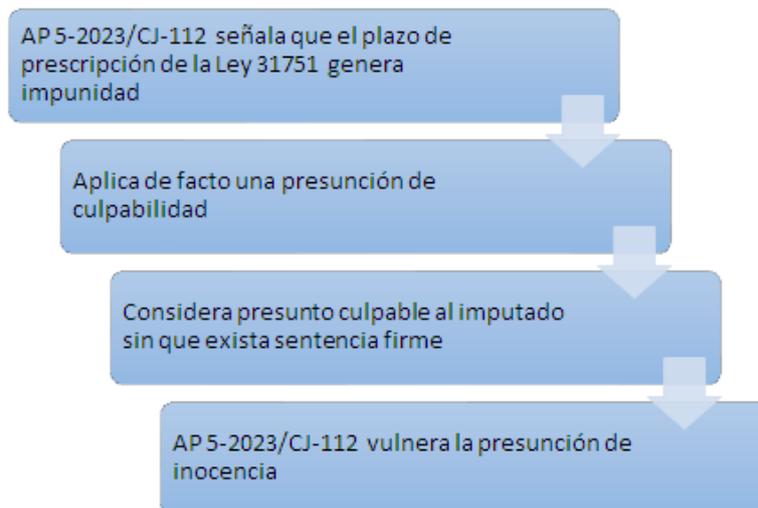
---

<sup>27</sup> BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc SRL. Segunda edición, primera reimpresión, Buenos Aires-Argentina, 2000, pp. 124-127.



## Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 aplica erróneamente el principio de proporcionalidad

81. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 estableció como doctrina legal, únicamente los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, precisando a continuación que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal deben ser invocados por los jueces. En el **fundamento jurídico 15** del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, la Corte Suprema ha realizado la **mera transcripción** de seis citas doctrinales (Manzini Vincenzo, Gili Pascual Antoni, Terradillos Basoco Juan – Mapelli Caffarena Borja, Pastor Alcoy Francisco, García Pérez Octavio, Bustos Ramírez Juan) y de dos sentencias de la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia y Tribunal Supremo Español) sobre la institución jurídica de la prescripción, **sin aportar nada propio u original**, tampoco se hizo un análisis de la legislación o de la jurisprudencia nacional sobre el tema. En todo caso, lo relevante es que la propia Corte Suprema ha establecido como doctrina legal que “el núcleo de la fundamentación de la prescripción es de **Derecho sustantivo**, basado en el entendimiento –así valorado por el **legislador**– que el transcurso del tiempo hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal”. De esta forma, se reconoce que le corresponde al legislador -no a los jueces- determinar el tiempo que torna en innecesaria la pena a través de la prescripción, en otras palabras, es el legislador quien fija los plazos de prescripción de manera exclusiva y excluyente, sin embargo, en forma contraria a lo predicado, termina imponiendo de manera pretoriana el plazo judicial de suspensión de prescripción adoptado en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, descartando el plazo máximo de un año regulado en la Ley N° 31751, efectuando de esta manera una interpretación *contra legem*.



82. La aplicación del principio de proporcionalidad para sustentar la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 31751, se ha sustentado en la protección de la **seguridad pública o ciudadana**, del interés general que asume la incriminación



penal y de la *garantía tutela jurisdiccional de la víctima*. La Corte Suprema ha tenido una mirada unidireccional al aportar argumentos genéricos que favorecen su postura de permitir la persecución penal más allá de los límites previstos en la ley para que opere la prescripción, obviando deliberadamente realizar un análisis integral de aquellos principios y derechos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y penal que sustentan la prescripción, los cuales pueden resumirse en los siguientes: **i.** Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un *plazo razonable*, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. **ii.** La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. **iii.** Opera como un límite al poder punitivo del Estado. **iv.** La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. **v.** El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. **vi.** El principio de seguridad jurídica basado en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. **vii.** El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas. Nada de eso se analizó en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, por ello resulta erróneo -por inconsistente- la aplicación del principio de proporcionalidad.

83. El *principio pro homine*, es un criterio hermenéutico que tiene prevalencia en materia de derechos humanos, que permite hacer una interpretación amplia y no restrictiva de mejor protección a la persona humana y puede activarse su aplicación ante una pluralidad de normas aplicables, y optarse por aquella norma ius fundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos [Casación N° 333-2019-Ica, de 16 de febrero de 2021, fundamento jurídico 8]. El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el principio *pro homine*, implica que los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria. Tal directriz, de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación, incluso en los casos de duda, sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos [fundamento jurídico 9]. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ha vulnerado de manera manifiesta el principio *pro homine* como criterio hermenéutico en el análisis de la Ley N° 31751.



84. El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 respecto al subprincipio de *proporcionalidad en sentido estricto*, señala que la Ley N° 31751 establece “un plazo abstracto tan breve –tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos– y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia” [fundamento jurídico 25]. Luego afirma que los plazos de prescripción –incluidos la suspensión y la interrupción– en los delitos de especial significación deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social [fundamento jurídico 26].
85. Es correcta la afirmación del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 en el sentido que los plazos de prescripción en los delitos de especial significación deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social [fundamentos jurídicos 25 y 26], pero lo incorrecto es que sea el juez quien determine pretorianamente el plazo de suspensión prescripción, en sentido contrario al texto expreso y claro de la Ley N° 31751, es decir, se pretende que los jueces den prevalencia a la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 que prevé el plazo de suspensión de la prescripción en el máximo de la pena más la mitad e inapliquen el plazo legal que lo ha regulado en el máximo de un año, contraviniendo lo sostenido en el mismo Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 al señalar que los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa [fundamento jurídico 20]. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano



competente -Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo- [Casación N° 1387-2022/Cusco de 29 de agosto de 2023, fundamento jurídico 15].

86. Con posterioridad a la publicación del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, la Corte Suprema en la Casación N 1996-2022/Moquegua de 23 de febrero de 2024 ha reconocido que cuando se trata del plazo de prescripción de la acción penal o del delito, éste se encuentra regulado en el Código Penal, que es una norma con rango de ley, que no puede ser alterado por normas de inferior jerarquía como serían las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial e, incluso, por un Decreto de Urgencia, que tiene un ámbito acotado [fundamento jurídico 4]. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023 (reiterado en la STC N° 3580-2021-PHC/TC y 985-2022-PHC/TC), ha señalado que el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal. **No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado** vía un decreto de urgencia -cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o **mediante un criterio judicial interpretativo**. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional [fundamento jurídico 15].
87. La regulación del plazo de prescripción por el legislador ha tenido en cuenta la preocupación expresada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, respecto a que los plazos de prescripción en los delitos de especial significación deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social [fundamentos jurídicos 25 y 26]. Es así que, en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución ha establecido que “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”. Asimismo, el artículo 88-A del Código Penal ha previsto que “la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. Esta diferenciación de los plazos de prescripción prevista en la ley, tampoco ha sido analizado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, con lo cual la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 por desproporcional resulta errada.

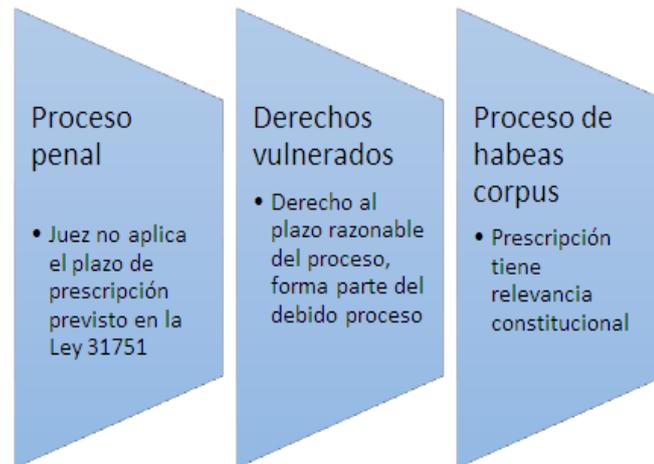
#### **Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 habilita el proceso de habeas corpus por inaplicación del plazo de prescripción fijado en la Ley N° 31751**

88. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3523-2008-PHC/TC, dejó sentado que la **prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional**, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso [STC N° 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 3]. El artículo 139.13 de la Constitución Política, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los



supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo [fundamento jurídico 5].

89. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de habeas corpus en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes N° 2506-2005-PHC/TC, 4900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 331- 2007-PHC/TC) [STC 1063-2022-PHC/TC, de 28 de noviembre de 2023, fundamento jurídico 6]. En definitiva, a través del habeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria **cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado**; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción [fundamento jurídico 6].
90. La inaplicación de la Ley N° 31751 por los Jueces de la República **siguiendo en forma acrítica** la doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, por una supuesta inconstitucionalidad en base a un test de proporcionalidad realizado con una técnica-jurídica defectuosa y con un resultado manifiestamente ilegal y arbitrario –como se ha demostrado en los considerados precedentes-, habilitará la interposición del proceso de habeas corpus por el ciudadano perjudicado con la inaplicación de la Ley N° 31751, que ha fijado de manera expresa, clara y precisa el plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, máxime si la propia Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023 en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal, había interpretado el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por Ley N° 31751, en el sentido que la suspensión de la prescripción no puede exceder el plazo de un año, habiendo resuelto más de una decena de casos, generando jurisprudencia uniforme y reiterada en ese sentido.
91. La procedencia de esta acción constitucional se fundamenta en la relevancia constitucional de la prescripción al estar vinculada con el **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho al debido proceso, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia. Vale recordar como antecedente, la posición errática que asumió la Corte Suprema sobre la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención de los órganos jurisdiccionales durante las medidas de aislamiento sanitario por el Covid-19 (Recurso de Nulidad N° 616-2020/Puno, de 3 de noviembre de 2020), el cual fue corregido por el Tribunal Constitucional precisamente a través del proceso de habeas corpus (STC N° 3580-2021-HC/TC, de 4 de octubre de 2022).



### Solución al caso

92. Hasta acá podemos concluir que la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, no debe ser seguido por esa Sala Penal Superior de conformidad con el ***principio de independencia judicial y el principio de legalidad***, además de haberse verificado los siguientes defectos de técnica-jurídica: **i.** Es contrario a la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada<sup>28</sup> sobre la aplicación de la Ley N° 31751, incluso en delitos graves como el de terrorismo. **ii.** Es contrario a la *ratio decidendi* de la Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal. **iii.** Es ineficaz al no tener efecto vinculante la *ratio decidendi*. **iv.** No cumple las reglas sobre el control difuso desarrolladas en la Consulta Expediente N° 1618-2016-Lima Norte (vinculante). **v.** Es contrario a los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia. **vi.** Vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley N° 31751 fomenta la impunidad. **vii.** Aplica erróneamente el principio de proporcionalidad. **viii.** Habilita el proceso de habeas corpus por inaplicación del plazo de prescripción fijado en la Ley N° 31751.
93. Por lo expuesto, deberá ***confirmarse*** el auto apelado, pero ***por los fundamentos*** de la Sala Superior, en razón que desde la fecha de consumación del delito de lesiones

<sup>28</sup> Consulta N° 14-2023/Nacional, de 5 de julio de 2023, delito de terrorismo, Recurso de Nulidad N° 1538-2022/Lima, de 13 de julio de 2023, delito de falsedad documental, Recurso de Nulidad N° 1165-2002/Lima, de 13 de julio de 2023, delito informático, Recurso de Nulidad N° 159-2022/Lima, de 18 de julio de 2023, delito de falsedad ideológica, Extradición Activa N° 42-2023/Lima, de 31 de julio de 2023, delito de peculado y falsificación, Recurso de Nulidad N° 1245-2022/Lima Sur, de 8 de agosto de 2023, delito de usurpación, Apelación Suprema N° 48-2023/Ucayali, de 11 de agosto de 2023, delito de omisión del ejercicio de la acción penal, Casación N° 1387-2022/Cusco, de 29 de agosto de 2023, delito de daños, Resolución 56, Expediente N° 1-2014, de 5 de setiembre de 2023, delito de concusión. Sala Penal Especial Suprema, Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022/Lima Este, de 6 de octubre de 2023, delito de desobediencia a la autoridad, Apelación 8-2023/Corte Suprema, de 10 de noviembre de 2023, patrocinio ilegal, Recurso de Nulidad 686-2023/Lima, de 21 de noviembre de 2023, delito de lesiones culposas.



leves por violencia familiar (agresiones) ocurrido el **3 de junio del 2018**, hasta la fecha de expedición de la presente resolución de vista ha transcurrido **en exceso** el plazo máximo de prescripción extraordinaria de la acción penal equivalente al máximo de la pena más la mitad prevista en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (4 años y 6 meses) por efecto de la interrupción, a lo cual debe agregarse un año más (5 años y 6 meses) por efecto de la suspensión dispuesta en el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal, modificados por Ley N° 31751, de 25 de mayo de 2023, al haberse formulado acusación directa. En consecuencia, la prescripción de la acción en el presente caso ha operado el **3 de diciembre del 2023** y así debe ser declarado por los Jueces *ad quem* en aplicación estricta del principio de legalidad; precisando que cuando la Juez *a quo* expidió la resolución recurrida todavía no había transcurrido el plazo máximo de prescripción.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

**CONFIRMARON**, por los fundamentos de la Sala Penal Superior, la resolución número seis del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés expedida por la Juez Ingrid Pajares Acosta del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra la imputada Caroline Geraldine Sánchez Valenzuela, como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar (agresiones), tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de Miguel Angel Puertas Hernández; en consecuencia **SOBRESEASE DEFINITIVAMENTE** el proceso y **ANULENSE** los antecedentes generados a la imputada. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.  
NAMOC LÓPEZ  
TABOADA PILCO  
CARRANZA RODRÍGUEZ